



CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO: CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE LA CONFEDERACIÓN.

Artículo 1°:

Con el nombre de Confederación de la Producción y del Comercio (Confederación de Federaciones y Asociaciones Gremiales), se constituye, por plazo indefinido, una Confederación de Federaciones y Asociaciones Gremiales con personalidad jurídica y con domicilio en la ciudad de Santiago, la que estará formada por las Federaciones y Asociaciones o Ramas empresariales representativas de las actividades productoras y comerciales del país.

Artículo 2°:

El objeto de la Confederación será:

- a) Defender y promover el derecho de propiedad privada;
- b) Defender y promover la libertad de empresa, entendida como el conjunto de condiciones que faciliten la creación y mantención de iniciativas empresariales y un marco económico, legal, tributario y laboral que aliente la libre competencia y el crecimiento y favorezca la competitividad de las empresas que operan en Chile;
- c) Promover y difundir los principios éticos sobre los cuales la empresa privada debe desarrollar su acción.
- d) Representar la opinión de la empresa privada ante los Poderes Públicos y los diversos estamentos de la sociedad;
- e) Coordinar los programas y la actividad de las Ramas que la conforman respecto a la orientación y defensa de los más altos intereses de la producción y del comercio y propiciar toda iniciativa de progreso económico y social para la Nación y, en especial, aquellas que favorezcan el desarrollo y perfeccionamiento de la empresa privada, por ser el sistema que mejor permite cumplir aquellas finalidades;



- f) Cooperar al cumplimiento de los fines de las entidades gremiales que la constituyen, promoviendo la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que le son comunes, como ramas de la producción y de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes;
- g) Estimular el fortalecimiento de las Ramas que integran la Confederación, a fin de que en ellas alcancen la debida representación todas las actividades económicas del sector respectivo, como asimismo el perfeccionamiento de la organización gremial empresarial del país;
- h) Propender a que la legislación chilena y las políticas de desarrollo satisfagan racionalmente las aspiraciones de las actividades de la producción y del comercio de bienes y servicios, dirigidas al más rápido progreso espiritual y material del país;
- i) Mantener relaciones con instituciones similares extranjeras, cuyos objetivos se inspiren en los mismos principios que la Confederación;
- j) Otorgar asistencia y colaboración a toda iniciativa que contribuya al logro de los objetivos indicados.

Artículo 3°:

La Confederación podrá realizar convenios destinados a cumplir los fines indicados con instituciones nacionales o extranjeras ya sean públicas, autónomas o privadas, o simplemente con personas individuales. Asimismo, podrá coordinar sus actividades con otras instituciones en beneficio del desarrollo de la comunidad, contribuyendo en labores específicas de instituciones que persigan finalidades análogas.

TITULO SEGUNDO: DE LAS RAMAS Y DE LOS AFILIADOS.

Artículo 4°:

Podrán ser Ramas de la Confederación de la Producción y del Comercio, las Federaciones y Asociaciones Gremiales Empresariales, de carácter nacional, cuya acción y finalidades orienten la actividad del sector económico básico que genuinamente representan considerando el número de empresas afiliadas, la magnitud de su producción o comercio, el número de personas ocupadas, los capitales invertidos, el valor agregado y los demás factores complementarios que permitan evaluar la efectiva importancia del sector representado.



La incorporación de una Federación o Asociación como Rama se regulará conforme a lo prescrito en el Art. 19° letra e) de los Estatutos.

Artículo 5°:

La Confederación subsistirá mientras continúen en ella a lo menos dos de sus actuales Ramas que estén constituidas como Federaciones.

Artículo 6°:

Son obligaciones de las Ramas:

- a) Acatar los Estatutos de la Confederación;
- b) Cumplir los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional en orden a desarrollar las labores que constituyen el objeto de la Confederación;
- c) Pagar las cuotas ordinarias mensuales que fije el Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las cuotas extraordinarias que éste determine por mayoría absoluta de las Ramas.

Artículo 7°:

Tendrán el carácter de socios cooperadores de la Confederación las instituciones gremiales socias o cooperadoras de una determinada Rama de la Confederación y las empresas o empresarios cooperadores de ellas. La calidad de socio cooperador se adquirirá por el solo hecho de revestir dicho carácter y persistirá mientras éste se mantenga.

Artículo 8°:

Los socios cooperadores podrán colaborar al cumplimiento de los fines de la Institución, sin que ello envuelva otorgamiento de derechos respecto de la Confederación.



TITULO TERCERO: DE LA CONVENCION NACIONAL.

Eliminado.

Artículo 9°:

Eliminado.

Artículo 10°:

Eliminado.

Artículo 11°:

Eliminado.

TITULO CUARTO: DEL CONSEJO NACIONAL.

Artículo 12°:

El Consejo Nacional es el organismo de la Confederación de la Producción y del Comercio llamado a determinar la política general de la Institución.

Artículo 13°:

El Consejo Nacional se integrará en la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Confederación, que lo presidirá;
- b) Los Ex-Presidentes de la Confederación;
- c) Los Presidentes de Ramas;
- d) Diez Consejeros designados por cada Rama;
- e) Los Presidentes en ejercicio de los Consejos Regionales de la Confederación.



Artículo 14°:

Los Consejeros señalados en la letra d) precedente, serán nombrados libremente por cada Rama, en la forma que cada una de ellas determine y procurando que tengan la más genuina y amplia representación dentro de ella. Durarán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la Rama que los designó.

Artículo 15°:

Corresponderá especialmente al Consejo Nacional:

- a) Ejercer la dirección superior de la Confederación, impartiendo al Comité Ejecutivo las normas generales que estime conveniente;
- b) Promover la organización gremial empresarial en todo el país, a través de las Ramas respectivas;
- c) Acordar la reforma de los Estatutos en sesión especial citada al efecto y a la cual asistirá, por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, que deberán representar, a lo menos, a la mayoría de las Ramas actualmente existentes.

Para adoptar acuerdos sobre esta materia será necesario el voto favorable de los 2/3 de los Consejeros asistentes.

- d) Resolver todos los casos no previstos en el Estatuto y todas las situaciones de dudas que ello originen;
- e) Delegar en el Comité Ejecutivo, en el Presidente o en el Gerente, las funciones y atribuciones que estime conveniente.
- f) Acordar la disolución de la Confederación en sesión especialmente citada al efecto y a la cual asistirá, por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional, que deberán representar a la mayoría de las Ramas actualmente existentes. Para adoptar acuerdos sobre esta materia será necesario el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo Nacional.

Artículo 16°:

El Consejo Nacional se reunirá cada vez que lo cite el Presidente, lo determine el Comité Ejecutivo o lo soliciten por escrito a lo menos 10 de sus miembros. En cualquier caso, el Consejo Nacional deberá sesionar, por lo menos una vez al año.



Las citaciones se harán por medio de una comunicación dirigida al Presidente y Gerente de cada Rama, y de tres avisos publicados en un diario de Santiago, dentro de los 10 días anteriores a la reunión.

Los referidos avisos podrán ser reemplazados por una comunicación escrita dirigida a cada Consejero en el domicilio que tengan registrado para este efecto en la Institución, de las cuales se dejará constancia.

Artículo 17°:

El quórum para sesionar será el 1/4 de los Consejeros y sin perjuicio de lo dispuesto en las letras c) y f) del Art. 15°, debiendo encontrarse representadas, a lo menos, la mayoría de las Ramas que forman la Confederación.

Para este efecto se entenderá que cada Rama está representada si asiste su Presidente o uno o más de los Consejeros de su designación.

Artículo 18°:

Los acuerdos del Consejo Nacional se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes en la reunión, salvo lo dispuesto en las letras c) y f) del Art. 15°. No podrá tomarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en la Tabla, salvo que su inclusión sea hecha en la misma sesión por la unanimidad de los asistentes.

Cualquiera de las Ramas podrá pedir segunda discusión respecto de una materia en debate, siempre que ello no haga impracticable el acuerdo que se trata de tomar. En tal caso, el Presidente procederá a citar a una nueva reunión del Consejo Nacional la que se llevará a efecto dentro de los 30 días siguientes y se efectuará válidamente con sólo los Consejeros que asistan, salvo en aquellos casos que se requiera un quórum especial.

TITULO QUINTO: DEL COMITÉ EJECUTIVO.

Artículo 19°:

Corresponderá al Comité Ejecutivo:

- a) Cumplir con los objetivos de la Confederación y los acuerdos del Consejo Nacional, tomando la iniciativa y ejecutando todos los actos necesarios para este objeto;



- b) Organizar y reglamentar los servicios y actividades de la Confederación, estudiando con su personal o con las Comisiones que designe, los problemas técnicos, económicos, sociales, jurídicos y demás, que corresponda abordar y acordar todas las gestiones pertinentes que estime conveniente;
- c) Dirigir la Corporación y administrar sus bienes con la más amplia facultad de administración y disposición y con todas las atribuciones que sean procedentes en derecho. Para estos efectos, y sin que la numeración que sigue sea taxativa, tendrá las siguientes facultades:
- Nº 1: Acordar la administración y manejo de los bienes de la Confederación, para lo cual tendrá las más amplias facultades para resolver sobre todos los actos y contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Confederación, sin que la enumeración que se haga en estos Estatutos importe una limitación.
- Nº 2: Acordar la ejecución de los siguientes actos, sin que la enumeración que se indica sea taxativa:
- Adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, acciones, bonos y toda clase de valores mobiliarios, fijando las modalidades de estas operaciones; formar o integrar sociedades o comunidades, disolverlas o liquidarlas, invertir los fondos de la Corporación en la forma que estime más segura y ventajosa para los intereses del centro, dar tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, contratar cuentas corrientes, de depósito o de crédito, girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer saldos semestrales, contratar préstamos, sobregiros, pagarés, avances contra aceptación, créditos en cuenta corriente especial o en cualquier otra forma, constituir hipotecas, prendas industriales o agrarias o de cualquier otra especie, otorgar fianzas, constituir a la Corporación en codeudora solidaria, dar en prenda acciones, bonos, debentures y otros instrumentos de crédito y otorgar toda clase de cauciones, depositar valores en custodia y en garantía, contratar y administrar bienes, suscribir, girar, aceptar, reacceptar, endosar, descontar, prorrogar, avalar, afianzar y protestar letras de cambios, pagarés y toda clase de documentos en general, ya sean nominativos, a la orden o al portador, obtener todas las protecciones que confiere la propiedad intelectual, industrial, marcas, etc.; ceder créditos y aceptar cesiones, retirar y endosar documentos de embarque, contratar y efectuar operaciones de cambio, abrir acreditivos y créditos documentarios, cobrar y percibir cuanto se adeude al centro y otorgar recibos y finiquitos de cualquier especie;



Nº3: Actuar por la Confederación ante todas las autoridades políticas, administrativas o municipales del país o del extranjero, sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente, de acuerdo al Art. 28, letra b), de estos Estatutos.

d) Nombrar, a propuesta del Presidente, a las personas que deberán representar a la Confederación ante los organismos estatales, autónomos, semifiscales o privados, sea dentro de sus consejos, directorios o comités.

Igualmente, deberá impartir a estos representantes las instrucciones que correspondan para el ejercicio de sus respectivos mandatos, examinar la cuenta que éstos deban rendir periódicamente o cuando el Comité se los solicite, removerlos de sus cargos, pronunciarse sobre sus renunciaciones y designar sus reemplazantes;

e) Resolver sobre la incorporación de nuevas Ramas y los retiros que procedan en sesión especialmente citada al efecto por el Presidente con, a lo menos, 21 días de anticipación. En dicha sesión el Comité se integrará exclusivamente por el Presidente de la Confederación y los Presidentes de cada una de las Ramas de la misma, pudiendo sólo sesionar con la asistencia de la totalidad de los Presidentes. En este caso, el Comité Ejecutivo pasará a llamarse Comité de Presidentes.

Serán causales de exclusión de las Federaciones Gremiales y Asociaciones o Ramas del seno de esta Confederación, el no cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Estatuto, debidamente calificadas en cada caso por el Comité Ejecutivo llamado a resolver acerca de la exclusión.

Para adoptar acuerdos sobre estas materias será necesario el voto favorable de, al menos, las 4/5 partes de los miembros del Comité Ejecutivo constituido en la forma indicada.

f) Dictar los reglamentos internos que requiere la buena administración y marcha de la Confederación;

g) Aprobar anualmente el presupuesto de entradas y gastos y el Balance General;

h) Determinar anualmente las cuotas ordinarias con que deberán concurrir las instituciones que forman la Confederación al financiamiento de sus actividades, y las cuotas extraordinarias con la aprobación de la mayoría absoluta de las Ramas;

i) Convocar al Consejo Nacional;



- j) Dictar, en conformidad al Título Séptimo, los reglamentos necesarios para el funcionamiento de los Consejos Regionales;
- k) Designar al Gerente de la Confederación, fijarle sus atribuciones y deberes;
- l) Delegar para objetos específicos, algunas de sus atribuciones en el Presidente, en el Vicepresidente, en el Gerente o en uno o más de sus miembros;

Artículo 20°:

Salvo el caso de la letra e) del artículo precedente, el Comité Ejecutivo se integrará de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Confederación, que lo presidirá;
- b) El último Ex-Presidente de la Confederación;
- c) Los Presidentes de cada una de las Ramas que forman la Confederación;

Artículo 21°:

El Comité Ejecutivo sesionará por lo menos una vez al mes y sus reuniones podrán efectuarse siempre que a ellas asistan representantes de la mayoría de la Ramas.

En las ocasiones en que el Comité Ejecutivo así lo acuerde, este organismo sesionará además con la asistencia de los Ex-Presidentes de la Confederación y los Vicepresidentes de sus Ramas, a fin de recibir sus opiniones y aportes con respecto a la marcha gremial, así como para discutir los otros temas de interés general para el empresariado que considere la citación.

Artículo 22°:

Los acuerdos del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos, considerando un voto en cada Rama.

TITULO SEXTO: DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE.

Artículo 23°:



De entre sus miembros, el Consejo Nacional elegirá al Presidente de la Confederación, que durará dos años en sus funciones, sin posibilidad de reelección.

Artículo 24°:

La elección del Presidente se hará por simple mayoría en votación secreta y por cédula, en una reunión del Consejo Nacional, citada al efecto dentro del mes siguiente a aquel en que se complete el período de dos años. Mientras no se realice esta reunión continuará en funciones el titular.

Artículo 25°:

En caso de muerte, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, se realizará una nueva elección dentro de los 30 días siguientes, conforme a lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 26°:

El Comité Ejecutivo nombrará un Vicepresidente, cargo que será ejercido por un presidente titular de Rama, siguiendo preferentemente el orden de precedencia correspondiente a la antigüedad de estas últimas.

Artículo 27°:

El Vicepresidente durará en su cargo cuatro meses.

Artículo 28°:

Serán funciones del Presidente:

- a) Presidir el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo y asimismo todas las reuniones de los organismos de la Confederación, en los cuales esté presente;
- b) Actuar por la Confederación y representarla ante todas las autoridades políticas, administrativas y municipales y ante los medios de comunicación, o cualquiera otra persona natural o jurídica.
- c) Representar oficialmente a la Confederación ante las autoridades y la opinión pública;



- d) Fiscalizar todos los servicios de la Confederación;
- e) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo y presentarle a éstos los planes de acción que estime oportuno desarrollar;
- f) Representar judicial o extrajudicialmente a la Confederación, pudiendo delegar esta representación en los Vicepresidentes, en el Gerente o en la persona que estime conveniente, para fines específicos. En el desempeño de la representación judicial de la Confederación tendrá el Presidente, además de las facultades a que se refiere el Art. 7° inciso primero del Código de Procedimiento Civil, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros las facultades de arbitadores, aprobar convenios, percibir, otorgar quitas o esperas y delegar esta representación;
- g) Nombrar las Comisiones de estudio, comités y grupos de trabajo que estime necesarios, determinarles sus atribuciones, disolverlos, modificarlos y refundirlos;
- h) Atender todos los asuntos relacionados con los Consejos Regionales de la Confederación;
- i) Formar Tabla del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo;
- j) Convocar al Consejo Nacional cuando lo estime conveniente o cuando así lo acuerde el Comité Ejecutivo o lo soliciten por escrito 10 Consejeros;
- k) Dirimir los empates en las sesiones que presida;
- l) En general, desempeñar todas las funciones inherentes al primer representante de la Institución.

Artículo 29°:

Serán funciones de los Vicepresidentes:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. En caso que el impedimento o la imposibilidad del Presidente sea definitiva se procederá a una nueva elección;
- b) Cumplir las demás tareas que les delegue el Presidente, el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo.



Artículo 30°:

El Gerente de la Confederación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Actuar de Secretario en el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo y llevar los libros de actas;
- b) Atender inmediata y directamente los servicios de la Confederación;
- c) Contratar y despedir al personal, y fijarle sus remuneraciones, previa delegación que al efecto efectúe el Presidente de la Confederación;
- d) Los demás que en él delegue el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo o el Presidente de la Confederación.

Artículo 30° Bis :

Existirá un Comité de Gerentes de la Confederación, que estará integrado por el Gerente General de ésta y el Gerente General o el Secretario General de cada una de las Ramas.

El Comité de Gerentes se reunirá al menos una vez al mes y tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la implementación de los acuerdos y resoluciones que adopten el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo o el Presidente de la Confederación, según corresponda;
- b) Asistir técnicamente a los órganos de la Confederación en aquellas materias que se le encomienden y,
- c) Promover el intercambio de la información que contribuya a la mejor coordinación de las Ramas.

TITULO SÉPTIMO: DE LOS CONSEJOS REGIONALES.

Artículo 31°:

Para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Confederación podrán crearse Consejos Regionales de la Confederación de la Producción y del Comercio, que dependerán del Comité Ejecutivo.



Estos Consejos tendrán por objeto facilitar y complementar las tareas y programas de trabajo de la Confederación en sus respectivas zonas jurisdiccionales e impulsar iniciativas de desarrollo local, sirviendo de organismos coordinadores de los gremios que agrupan.

Artículo 32°:

El número de Consejos Regionales no podrá exceder del número de Regiones del país y cada uno de ellos se formará con las organizaciones gremiales existentes en la respectiva zona jurisdiccional.

Artículo 33°:

Los Consejos Regionales representarán a la Confederación en su respectiva Región. Sus atribuciones principales serán las indicadas en los Arts. 2 y 3 de los Estatutos, en lo que fueren aplicables dentro de cada jurisdicción, y estarán integrados por representantes de cada una de las Ramas que integran la Confederación. El Comité Ejecutivo dictará el Reglamento por el cual se regirán los Consejos Regionales, el que contemplará a lo menos las siguientes bases:

- a) Forma de ingreso y retiro de las organizaciones gremiales regionales;
- b) Modo en que deberán elegirse las autoridades locales;
- c) Forma en que se determinarán sus respectivos límites jurisdiccionales;
- d) Modo en que se disolverá el Consejo Regional.

Artículo 34°:

El Comité Ejecutivo podrá promover además la celebración de asambleas locales o de reuniones conjuntas de instituciones de algunas Ramas de la producción y el comercio y con otros organismos afines nacionales o extranjeros.

TITULO OCTAVO: DE LA DISOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN.

Artículo 35°:



En caso de disolución de la Confederación, los bienes que formen parte de su patrimonio pasarán a la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social.

TITULO NOVENO: DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CONFEDERACIÓN.

Artículo 36°:

En lo no previsto en el presente Estatuto, o en sus modificaciones posteriores, la Confederación se regirá por las disposiciones especiales establecidas en la legislación que reglamenta las Organizaciones Gremiales; y por las normas del Derecho Común, en su caso.

Artículo 37°:

El Comité Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios respecto de las diversas materias a que se refiere el presente Estatuto, con el propósito de complementar las referidas disposiciones estatutarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio:

A la fecha de la aprobación de estos Estatutos se consideran como Ramas asociadas a la Confederación las siguientes instituciones gremiales empresariales, para cuyo reconocimiento en calidad de socios de la Confederación se entienden cumplidos todos y cada uno de los requisitos que señalan los presentes Estatutos:

- Sociedad Nacional de Agricultura (S.N.A.)
- Cámara Nacional de Comercio de Chile (C.N.C.)
- Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)
- Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)
- Cámara Chilena de la Construcción (C.CH.C.)
- Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (A.B.I.F.)



Artículo 2° Transitorio:

Para todos los efectos legales que procedan, se declara que la Confederación de la Producción y del Comercio (Confederación de Federaciones y Asociaciones Gremiales), a que se refieren los presentes Estatutos, es la sucesora de la Confederación de la Producción y del Comercio, constituida al amparo del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuya personalidad jurídica fuera otorgada por Decreto Supremo N° 1001 de 1935.

24 de Agosto de 2004